

OFICINA MAGDALENA

17 MAY 2019

ES SENAL DE RECEPCIÓN NO DE CONFORMIDAD

Nº Registro:

Recibido por: 16.9



Callao, 17 de mayo de 2019

JUAN CARLOS ANDONAIRE CACEDA Apoderado TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.

Av. Antonio Miro Quesada Nº 425, Int. 1210 (Prisma Tower), Magdalena del Mar Presente.-

Referencia: Expediente Nº 012-2019-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 25 de abril de 2019 y posterior escrito de subsanación de admisibilidad de fecha 2 de mayo de 2019 presentados por su representada en calidad de agentes marítimos de EVERGREEN LINE, mediante los cuales nos reclaman en representación de la referida línea naviera, por la sustracción de mercancías consistentes en fragancias, cosméticos, cremas y otros contenidas en el contenedor GATU8812648, cuyo valor asciende a USD 3,125.90 (tres mil ciento veinticinco con 90/100 Dólares Americanos) según indican, debido a que este hecho se habría producido encontrándose el contenedor en custodia de DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante "DPWC").

Al respecto, señalan que existen pruebas para sostener que la sustracción de las mercancías se habría producido dentro de las instalaciones de DPWC. En especial, el hecho que el Conocimiento de Embarque EGLV480800042721 y la lista de descarga de **DPWC** registraron el precinto de seguridad EMPCCPK2976 para el contenedor GATU8812648, mientras que el Recibo de Intercambio de Equipo y el Ticket de Salida emitidos por DPWC registraron el precinto de seguridad AWP2191, lo que evidencia un incidente de discrepancia de precintos.

Asimismo, adjuntan la carta de reclamo mediante la cual el consignatario de la mercancía, la empresa METAS PERÚ S.A.C., les dió cuenta sobre las pérdidas de las mercancías reclamadas así como sobre su valorización.

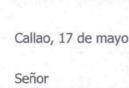
Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es IMPROCEDENTE por las siguientes razones:

1. Hemos verificado que el contenedor GATU8812648 descargó en nuestras instalaciones el día 6 de noviembre de 2018 de la nave MELBOURNE STRAIT 002S y fue retirado por el depósito temporal



dpworldcallao.com.pe









- INVERSIONES MARITIMAS UNIVERSALES PERÚ S.A. (Cod. 3181) el día 7 de noviembre de 2018, conforme consta del Ticket de Salida cuya copia adjuntamos en calidad de Anexo 1.
- Como consta de su reclamo, el consignatario de la mercancía les comunicó de las pérdidas reclamadas mediante una carta de reclamo de fecha 14 de noviembre de 2018.
- 3. El artículo 18º del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L. aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2011-CD-OSITRAN regula el plazo para la interposición del recurso de reclamo en el siguiente sentido: "El plazo para que los usuarios interpongan sus reclamos es de sesenta (60) días contados a partir de la ocurrencia de los hechos que den lugar al reclamo o conocido éste, si el USUARIO hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de la ocurrencia y a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la factura o de su cancelación".
- 4. En ese sentido, el inciso e) del artículo 21° del mencionado reglamento establece que "Dentro del plazo para resolver DP WORLD CALLAO deberá evaluar si el reclamo se encuentra incurso en alguno de los siguientes casos: (...) e. Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 18° del presente Reglamento. (...) De verificarse alguno de estos supuestos, DP WORLD CALLAO expedirá una resolución declarando improcedente el reclamo". Por ello, para efectos del cómputo del referido plazo y a fin de no perjudicar el derecho del reclamante, consideraremos la fecha en que éste tomó conocimiento del reclamo el día 14 de noviembre de 2018 fecha de la carta que les enviara el consignatario.
- 5. En consecuencia, teniendo en cuenta que el reclamante tomó conocimiento de los hechos en la mencionada fecha, se verifica que el plazo de los sesenta (60) días hábiles para interponer el reclamo venció el día 8 de febrero de 2019. Sin embargo, el presente reclamo fue interpuesto el día 25 de abril de 2019, es decir fuera del plazo para interponer reclamaciones al amparo de Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L.
- Por tanto, corresponde declarar el presente recurso de reclamo como IMPROCEDENTE al amparo de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 21º del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L.

Sin perjuicio de lo expuesto, rechazamos la responsabilidad en las pérdidas de las mercancías reclamadas que nos imputan, por las siguientes razones:

- Hemos verificado que el contenedor no fue abierto durante su estancia en nuestras instalaciones ya que no fue sometido a reconocimiento físico aduanero, reconocimiento previo u otra diligencia que implique una manipulación de su contenido. De hecho, una vez descargada de la nave MELBOURNE STRAIT 002S, la unidad fue posicionada en nuestro patio de contenedores en la posición Y-CLL-3C72B2 (segundo nivel de altura) y en dicha zona el acceso peatonal es restringido por medidas de seguridad. Por tanto, nuestro personal no pudo acceder a la carga transportada en dicho contenedor para efecto de sustraerla.
- 2. Además, hemos efectuado el cotejo del peso de la carga amparada en el Conocimiento de Embarque EGLV480800042721 y manifestada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria en el Manifiesto Nº 118-2018-2982 contra el peso de salida registrado en nuestro Ticket de Salida, y el resultado prueba objetivamente que la unidad salió con un peso inclusive mayor al manifestado, por ende, no se evidencia que haya existido faltante alguno en perjuicio del usuario. A continuación, mostramos el referido cotejo de pesos:





COTEJO DE PESOS NETOS		
Conocimiento de Embarque EGLV480800042721	Manifiesto N° 118-2018-2982	Ticket de Salida DPWC
3926.4 Kg.	3926.4 Kg.	3950.0Kg.



3. Finalmente, en materia de daños es obligación de quien reclama probar la existencia de estos, así como la responsabilidad. Sin embargo, los medios probatorios que nos han alcanzado como la carta de reclamo de METAS PERÚ S.A.C. y diversas fotografías no cumplen con tal fin. La sola comunicación de lo manifestado en la referida carta no acredita que las pérdidas en ella alegados haya ocurrido por la deficiencia de los servicios brindados por DPWC y las fotografías solo muestran cajas abiertas que no prueban nada.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **DP WORLD CALLAO S.R.L.**, el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Atentamente,

Francisco Roman Ortiz

Apoderado